

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Señor (a)  
**MARIA DEL VALLE MOSQUERA RENTERIA**  
Cr.2 #24ª-45  
3113241621  
Quibó-Chocó

**Referencia: Conflicto de beneficiarios**

Respetado (a) Señor (a), reciba un cordial saludo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En atención a la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento del señor **Copete Minota Carlos Regino (Q.E.P.D.)** que esta compañía aseguradora se encuentra reconociendo actualmente a través de la modalidad de pago de Renta Vitalicia bajo póliza N° 9201413001860 nos permitimos informar lo siguiente;

En el mes de febrero del año 2022 se recibió reclamación por parte de la señora **Emiliana Guitoto Gamboa** para la pensión de invalidez, en calidad de compañera permanente del señor **Carlos Regino Copete Minota (Q.E.P.D.)**.

Sin embargo, no se puede desconocer que la unión existente entre la señora **Emiliana Guitoto Gamboa** y el señor **Carlos Regino Copete Minota (Q.E.P.D.)** se mantiene vigente para el momento del fallecimiento del pensionado.

Así las cosas, respecto a la señora **Emiliana Guitoto Gamboa** y la señora **Maria del Valle Mosquera Renteria** surge una controversia en relación a quien ostenta la calidad de beneficiario del afiliado fallecido y en qué porcentaje, por lo que dé con el artículo 6 de la ley 1204 del 2008 dicha controversia deberá ser dirimida previamente por la justicia ordinaria, y la sentencia proferida para este caso debe ser remitida a esta aseguradora para dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la misma; al respecto la norma citada dispone.

*“(…) Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el*

*total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.*

De esta manera cualquiera de las partes en controversia deberá iniciar un proceso laboral ordinario con el fin de que un juez de la republica dirima el conflicto planteado. Por lo anterior, MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. queda atento a que el juez competente defina en que porcentaje se debe reconocer a cada una de las reclamantes, y la sentencia proferida para este caso deberá ser remitida a esta compañía aseguradora para dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la misma.

Así las cosas, el 100% quedara suspendido hasta tanto alleguen la sentencia antes mencionada.

En los anteriores términos, nos suscribimos a cualquier información o aclaración la cual deberá ser dirigida a la carrera 14 N° 96 – 34, o al teléfono 650 33 00 Opc 1395 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

 **MAPFRE** | COLOMBIA  
Vida Seguros S.A.  
NIT. 830.054.904-6

**MAPFRE COLOMBIA**  
**Subdirección de Rentas Vitalicias y Previsionales.**  
**CRA 14 N° 96-34 P 3 BRR. CHICÓ Bogotá D. C.**  
**Teléfono 6 50 33 00**  
[pensionados@mapfre.com.co](mailto:pensionados@mapfre.com.co)

